

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00029-00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Auto:	Interlocutorio No. 205-2023
Demandante:	César Augusto Arbeláez Ríos
Demandado:	Leonardo Ríos Pineda

OBJETO:

Inadmitir la presente petición de demanda Verbal para la Restitución de inmueble Rural Arrendado, promovida a través de apoderado judicial por el señor César Augusto Arbeláez Ríos, en contra del señor Leonardo Ríos Pineda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede observar en el libelo introductorio se señala en el capítulo referente a los HECHOS DE LA DEMANDA (noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo) que el demandado no ha pagado los cánones correspondientes a los periodos allí indicados y que efectuó unos abonos, con los que cubre una proporción del crédito, adeudando 16 meses, es decir el equivalente a \$8'800.000,00

En el acápite de las pretensiones, teniendo como presupuesto los hechos descritos, se demanda la declaración, en sentencia, de la terminación del contrato, por el incumplimiento de las obligaciones relatadas y la restitución del inmueble.

Ahora bien, verificado el encabezado de la demanda, indica el apoderado, que se libre contra el demandado mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las pretensiones de la demanda, de manera que deberá esclarecer si el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo o una restitución de inmueble arrendado, puesto que en atención al artículo 384 del CGP, el mandamiento de pago no es una pretensión que corresponda con la naturaleza de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por otro lado, en atención a los anexos adjuntos a la demanda, deberá esclarecer al Despacho el motivo por el cual adjunta un poder suscrito por la señora Ángela María Arbeláez Ríos y, si aquella ostenta algún interés en las resultas del proceso, deberá manifestarlo en los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, en torno a la prueba testimonial, conforme lo establece el artículo 212 del CGP deberá indicar concretamente los hechos objeto de la prueba frente a los cuales rendirán declaración los testigos.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales, **SE INADMITE** para que por la parte interesada en el trámite la subsane dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la falencia anotada.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan Guillermo Montoya Zuluaga c.c. 80097003 y portador de la T.P. N° 180721 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del actor en los términos y para los fines del poder conferido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado de única instancia, promovido por el señor César Augusto Arbeláez Ríos, en contra del señor José Leonardo Ríos Pineda, en razón a lo dicho en precedencia en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de cinco (05) días para que subsane las falencias antes anotadas.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Santiago Velásquez Polanía c.c. 1221714649 y portador de la T.P. N° 334057 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del actor en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247ffb5e3503900e1986d2649c0f065b6c9be672800c2adb4b622dd53a4af68**

Documento generado en 24/04/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>